



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 14 / 2015

(Sección 2^a)

La Laguna, a 16 de enero de 2015.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Aldea de San Nicolás en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.G.L., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 468/2014 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de La Aldea de San Nicolás, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños causados a un particular, que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, de acuerdo el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La legitimación del Alcalde para solicitar el dictamen la otorga el apartado 3 del art. 12 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo la determina el art. 11.1.D.e) de la citada Ley, en relación con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3. En el escrito de reclamación la afectada solicita de la Corporación Local implicada indemnización sin determinar cuantía (en escrito posterior concreta el *quantum* indemnizatorio en 19.099,69 euros, folio 55 del expediente) por el hecho

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

acaecido el día 14 de julio de 2014, por la tarde. Al salir de su vivienda para ir a recoger su vehículo iba caminando por la acera de la calle Barranquillo Hondo y a la altura del número de gobierno 9, al descender de aquella se resbaló como consecuencia del efecto deslizante causado por la existencia de gravilla en la zona peatonal. Como resultado de dicha caída fue asistida por el Servicio de Urgencias Canario y trasladada al Hospital Universitario de Gran Canaria Dr. Negrín, recibiendo como diagnóstico principal fractura trimaleolar de tobillo izquierdo, por la que fue intervenida quirúrgicamente.

4. En el procedimiento la reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños sufridos como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

Se cumple por otra parte la legitimación pasiva de la Administración concernida, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

5. El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el día 14 de julio de 2014, por lo que la reclamación, presentada el día 18 de julio del mismo año, no puede considerarse extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto desde la producción del daño (art. 142.5 LRJAP-PAC).

6. En el análisis a efectuar de la PR son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el citado Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial; asimismo, específicamente, el art. 54 LRBRL y demás normativa reguladora del servicio público de referencia.

7. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

II

Primero.- El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició mediante acta de comparecencia de un familiar, que representa a la afectada, ante la Policía Local el 18 de julio de 2014. A la citada acta se adjuntó reportaje fotográfico de la zona en la que tuvo lugar la caída; igualmente, en el acta de inspección ocular

realizada el día 18 de julio de 2014 se confirma la existencia de gravilla suelta sobre la acera, existiendo un socavón próximo a la misma de más de diez centímetros de profundidad, acera con un desnivel importante y con los bordes de la vía en malas condiciones. Además, la Policía Local informa que la afectada posiblemente se cayó como consecuencia de la caja de registro que se encuentra en la acera.

Segundo.- En fecha 30 de julio de 2014, mediante Resolución de Alcaldía nº429/2014, se acordó iniciar el expediente para determinar la responsabilidad o no del Ayuntamiento implicado y, en su caso, la correspondiente indemnización. Asimismo, dicha Resolución fue notificada correctamente a las partes interesadas en el procedimiento.

Tercero.- La tramitación procedural cuenta con los informes siguientes: el preceptivo del Servicio presuntamente causante del daño; el informe técnico que concluye que el accidente no se ha producido por el mal estado de conservación de la calle, sino como consecuencia de la fuerte pendiente que tiene la acera y que la lechada de cemento que tiene la misma en superficie con el paso del tiempo se ha pulido y está más resbaladiza. No obstante, en el segundo punto de dicho informe, tras la inspección realizada el 11 de agosto de 2014, se indica literalmente que dicho "Servicio desconoce quién ha practicado dicha lechada de cemento que ha quedado lisa y que unido a la fuerte pendiente de la acera hace que esta sea muy resbaladiza y que puede ocasionar la caída de los peatones".

Consta en el expediente que la instrucción del procedimiento realizó los trámites oportunos para identificar al responsable de la práctica de la lechada de cemento. Sin embargo, en fecha de 19 de noviembre de 2014, la autoridad local emitió informe en el que determina que se desconoce el dato solicitado.

Cuarto.- Con efectos probatorios consta en el expediente documental médica diversa así como declaraciones escritas de los testigos presenciales. La instrucción concedió trámite de vista y audiencia del expediente a la interesada, que aportó escrito de alegaciones en el que, entre otros asuntos, se ratifica en la cantidad indemnizatoria solicitada (19.099,60 euros).

Quinto.- Por otra parte, la entidad aseguradora, tras recabar la documentación médica necesaria, valoró los daños soportados por la afectada con la cantidad de 13.977,09 euros.

Sexto.- La Propuesta de Resolución se formuló el 15 de diciembre de 2014.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio porque el órgano instructor considera que los documentos obrantes en el expediente han acreditado el nexo causal requerido.

Efectivamente, ha quedado acreditada la realidad del daño sufrido por la reclamante y su vinculación al funcionamiento del servicio público viario por el deficiente mantenimiento y conservación de la zona peatonal, al presentar un estado inseguro, creador de riesgos para los usuarios de la vía. Así se desprende de los informes obrantes en el expediente, del acta de inspección ocular de la Policía Local y de las declaraciones escritas de los testigos presenciales, siendo, por lo demás, las lesiones propias de la caída sufrida. El Servicio de Conservación y Mantenimiento de la vía no ha atendido correctamente sus funciones, ya que la situación deslizante de la acera existía desde hacía tiempo suficiente como para que se hubiese actuado en aras de evitar la existencia de tales riesgos.

Además, hemos de considerar que la caída se produjo al atardecer como indica la afectada en su reclamación (pues su declaración de la hora es coincidente con la que figura en el informe médico del Centro de Salud, 20:54 h., y con la de asistencia por el SUC, 21:06 h.) es decir, con poca visibilidad.

2. Se recuerda que es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones para la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que sean necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos de accidentes como el aquí ocurrido.

En este orden de cosas, se considera acreditado el nexo causal requerido entre el funcionamiento del servicio público y la lesión sufrida por la reclamante, sin que concurra culpa de la propia interesada. De acuerdo con la Propuesta de Resolución, el daño es imputable al Ayuntamiento, debiendo responder plenamente e indemnizar a la afectada.

3. Los daños de carácter físico han de ser valorados y cuantificados conforme al criterio de aplicación analógica de la normativa sobre indemnizaciones por accidentes de tráfico, tal y como se ha aceptado reiteradamente por la jurisprudencia. Por lo demás, por mandato del art. 141.3 LRJAP-PAC, la indemnización ha de actualizarse, en su caso, a la fecha en que se ponga fin al procedimiento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.